

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO No. 17001-33-31-001-2018-00539-00
DEMANDANTE: ALONSO ARANGO
DEMANDADO: LA NACIÓN MIN EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DECISIÓN: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO: 239

I. ANTECEDENTES

El conocimiento del presente proceso ejecutivo le correspondió a este despacho judicial, que por auto del 8 de marzo de 2019 inadmitió la demanda para que aclarara varios aspectos, entre ellos si la reliquidación era solicitada con base en los factores devengados en el último año de servicios del demandante o desde la adquisición de status de pensionado, así como para que aportara liquidación *detallada “donde se observe claramente la base salarial y posterior cálculo de diferencia de mesadas pensionales entre lo pagado y que efectivamente debió percibir, que da como resultado la suma de dinero que reclama”* (f. 28)

El demandante allegó el 18 de marzo del mismo año, escrito de subsanación en el cual realizada la liquidación detallada de las sumas reclamadas. (ff. 31-35)

Considerando que no se aportó el documento o acto administrativo contentivo de la información suministrada por el demandante en la liquidación efectuada, la demanda volvió a inadmitirse para que allegara el soporte donde constara que el actor había devengado la prima de servicios y la bonificación por servicios en la cuantía señalada en la liquidación presentada al Juzgado, lo que la parte demandante procedió a realizar el 28 de agosto de 2019 aportando la resolución 1502 sin fecha (legible al menos), por medio de la cual la Alcaldía de Manizales da cumplimiento al fallo judicial del 18 de abril de 2013, proferido por el Tribunal Administrativo de Caldas en segunda instancia, que ordenó en favor del señor ARANGO el reconocimiento de la prima de servicios y la bonificación por servicios como factor salarial. (ff. 36-43).

El proceso se encuentra a despacho para estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

II. CONSIDERACIONES

Establece el numeral 1º del art. 297 del CPACA, que, para los efectos de ese Código Contencioso Administrativo, constituyen título ejecutivo: “1. **Las sentencias debidamente ejecutoriadas** proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”; y el art. 422 del CGP indica que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, etc.

En este caso fue aportada la sentencia No. 128 del 27 de julio de 2017 proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se tramitó entre las mismas partes procesales de esta litis, e identificado con el radicado No. 2016-00246, en el cual se dispuso ordenar al FNPSM la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida al actor mediante resolución 0626 del 16 de octubre de 2012, y en los siguientes términos:

“teniendo en cuenta además de la asignación mensual, la prima de vacaciones y la prima de navidad; la bonificación y la prima de servicios, conceptos devengados en el último año de servicios, con los reajustes anuales de ley y haciendo los descuentos de ley sobre los factores indicados, si no se hubieren efectuado”.

Luego, mediante auto del 13 de octubre de 2017 se liquidaron costas (f.21)

El demandante solicitó en la demanda que se librara mandamiento de pago por la suma de \$10.092.744 por concepto de las diferencias entre lo pagado y lo que se le debió pagar al demandante por concepto de los dos factores pensionales que se ordenó reconocer en sentencia, por los intereses de mora y por la costas y agencias en derecho.

Considerando que el actor no aportó liquidación que diera cuenta de dónde había obtenido el valor reclamado a título de diferencias pensionales (\$10.092.744), se inadmitió la demanda mediante auto del 8 de marzo de 2019, luego de lo cual el actor realizó una liquidación, pero esta vez modificó las pretensiones de la

demanda, puesto que luego de efectuar la operación del caso, obtuvo como valor pedido a título de factores salariales la suma de \$6.505.579 y ya no de \$10.092.744, y derivado de tal modificación, también cambió el valor solicitado por intereses de mora.

No obstante la liquidación efectuada, que indica como asignación básica, prima de servicios y bonificación por servicios prestados unos valores para 2011 (\$2.425.592, \$1.212.796 y \$848.957 respectivamente) y otros para el año 2012 por concepto de los mismos factores (\$2.546.872, \$1.273.436 y \$891.405) lo cierto es que el actor no aportó los desprendibles de pago, o el acto administrativo en el cual constara el monto recibido por el actor del 8 de agosto de 2011 a 8 de agosto de 2012 que fue el último año de servicios, pues los valores indicados en la liquidación aportada, no tienen soporte probatorio alguno.

Por esta razón, nuevamente se inadmitió la demanda y lo que hizo la parte ejecutante fue aportar la resolución 1502 sin fecha visible, por medio de la cual la Alcaldía de Manizales da cumplimiento al fallo judicial del 18 de abril de 2013 proferido por el Tribunal Administrativo de Caldas en segunda instancia, que ordenó en favor del señor ARANGO el reconocimiento de la prima de servicios y la bonificación por servicios como factor salarial.

El mentado acto administrativo no tiene fecha legible, pero se colige que es de años atrás a la fecha del último año de los servicios prestados por el señor ALONSO ARANGO (2011 a 2012) dado que corresponden a valores inferiores a los relacionados en la liquidación efectuada por el apoderado judicial.

Así las cosas, el actor con base en la sola sentencia pretendía que se librara orden de pago en contra de la entidad demandada, cuando en el caso presente nos encontramos ante un título ejecutivo complejo, en la medida que el documento base de cobro compulsivo está compuesto además de la sentencia que ordena la reliquidación, por los desprendibles de pago u actos administrativos donde conste el valor de cada uno de los dos factores salariales que se pagaron al actor en su último año de servicios, a fin de determinar precisamente a qué monto se contrae la obligación debida por la entidad demandada.

Si bien el título ejecutivo puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, como sería el caso de un título valor, también puede tratarse de un **título complejo**, esto es, **“cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo un contrato junto con las constancias de incumplimiento, el cobro de las garantías, etc. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a**

establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.¹ (Negrita fuera de texto)

Y en este caso, el título que sirve como base de ejecución es la sentencia, el auto que liquidó y aprobó costas y agencias en derecho, y además de estos, del desprendible de pago, acto administrativo u otro documento que diera cuenta de la cantidad que se pretende ejecutar.

Y lo anterior es así, porque bien lo dijo el Consejo de Estado de la sentencia “no puede hacerse una lectura fraccionada, ni se puede considerar que únicamente lo consignado en la parte resolutive presta mérito ejecutivo, pues se debe tener en cuenta que tratándose de un título ejecutivo complejo se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no el mandamiento de pago”² (Negrita fuera de texto)

En ese sentido, considerando que la demanda se inadmitió incluso en dos oportunidades para que la parte actora aportara el título ejecutivo complejo que permitiera determinar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad demandada, sin que ello hubiera ocurrido, es menester negar el mandamiento de pago, habida cuenta que en el caso concreto el título base de ejecución es complejo y además de la aportación de la sentencia y del auto que liquidó y aprobó costas y agencias en derecho, tratándose de la reliquidación de una pensión de jubilación, debía aportarse los desprendibles de pago, de nómina, certificados bancarios, acto administrativo o cualquier otro documento donde constara el valor de los factores de bonificación por servicios y prima de servicios realmente devengado por el actor durante su último año de servicios, sin que ello haya ocurrido, motivo por el cual, la obligación intentada reclamar no resulta clara en cuanto al monto por el que se pide se ordene el pago de la suma de dinero, pues a ciencia cierta no existe en el expediente otro insumo del cual se pueda derivar – con claridad se insiste-, un monto específico; cualidad ésta de la que se viene preguntando es necesaria que tenga el documento aportado, para afirmar no presta mérito ejecutivo. En consecuencia se procederá a negar el mandamiento de pago.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 27 de mayo de 2020, radicado No. 05001-23-33-000-2018-02145-01(64015). C.P. Nicolás Yepes Corrales.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 19 de noviembre de 2020, radicado No. 25000-23-27-000-2011-00178-02(24186). C.P. Milton Chávez García.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

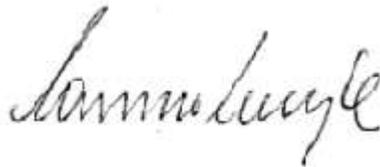
R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda a favor del señor ALONSO ARANGO y en contra de LA NACIÓN MIN EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se dispone devolver los anexos adjuntos a la demanda, al ejecutante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente una vez realizadas las anotaciones en los registros correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



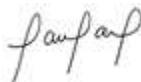
**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No.

23 del 18 de febrero de 2021



PAULA ANDREA HURTADO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aecf282d5aa403a60286185b4e7eab3cc6901035999f2c31555d26f39c25704c

Documento generado en 17/02/2021 03:50:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**